



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0099

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario Julio Guerrero Jovine.

Abogados: Lic. Wilman de los Santos Mota y Dr. Osvaldo Cruz Báez.

Recurridos: Jesús María Montilla Brito y María Aura Núñez.

Abogados: Licdos. Luis Roberto Luis Peguero y Erick Deibi Ávila Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Julio Guerrero Jovine, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037783-8, domiciliado y residente en la calle Santa Fe, núm. 800, La Romana, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Once (11) del mes de Marzo del año 2019, por el DR. OSVALDO CRUZ BÁEZ y el LCDO. WILMAN DE LOS SANTOS MOTA, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MARIO JULIO GUERRERO; y, b) En fecha Veintidós (22) del mes de Abril del año 2019, por el LCDO. ERICK DEIBI ÁVILA CASTILLO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los SRES. JESÚS MARIA MONTILLA BRITO y MARÍA NÚÑEZ, quienes a su vez representan a su hija menor de edad K.M., ambos contra Sentencia penal núm. 236/2018, de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; TERCERO: CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 236/2018 del 14 de noviembre de 2018, declaró culpable al imputado Mario Julio Guerrero Jovine de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. M., lo condenó a cumplir la pena de once (11) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de María Núñez y Jesús Montilla Brito en representación de la menor de edad.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01217 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 21 de septiembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Wilman de los Santos Mota, juntamente con el Dr. Osvaldo Cruz Báez, actuando en nombre y representación del recurrente Mario Julio Guerrero Jovine, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Que acogéis el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2020-SS-197, de fecha 7 de agosto del 2020 emitida por la honorable Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís en sus atribuciones Penales y notificada en fecha el día 16 de octubre del mismo año, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia y ordene un nuevo juicio para que se valoren todas las pruebas que fueron depositadas durante toda la etapa preparatoria, es cuánto.

1.4.2. El Lcdo. Luis Roberto Luis Peguero, por sí y por el Lcdo. Erick Deibi Ávila Castillo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Jesús María Montilla Brito y María Aura Núñez, en representación de la menor de edad de iniciales K. M., solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Que tenga a bien acoger en

cuanto a la forma y el fondo el presente escrito de contestación, para conocer respecto al memorial de casación de la sentencia penal núm. 334-2020-SSen-197 contra el señor Mario Julio Guerrero Jovine; Segundo: Dado lo anterior la parte querellante y actor civil solicita que sea ratificada la sentencia núm. 334-2020-SSen-197 en su aspecto penal; Tercero: En cuanto a su aspecto civil como querellante y verificando la proporción del daño ocasionado a la menor de edad que el monto indemnizatorio ascienda a dos millones de pesos; Cuarto: Que se mantengan todas las medidas que pesan sobre el encartado. Bajo las más amplias reservas.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por el imputado Mario Julio Guerrero Jovine, contra la sentencia penal referida, toda vez que la corte haciendo uso correcto de sus facultades determinó que la decisión de primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaban, así como los jueces salvaguardaron las reglas y las garantías procesales correspondientes, máxime acreditando la legalidad de la prueba dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, de lo que resulta que sus argumentaciones no constituyen razón para criticar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Fernández Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Como sustento de su memorial de agravios el recurrente ha procedido a describir una serie de puntos en virtud de los cuales, a su criterio, la decisión impugnada debe ser casada. Sin embargo, este no subsumió ninguna de sus quejas en aquellas específicamente señaladas por el legislador en los artículos 417 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, como motivos de recurso; sino que fundamenta su acción recursiva en los siguientes argumentos:

A que los jueces de la Corte de Apelación de manera grosera establecieron que los jueces a quo motivaron su decisión sobre la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos, por lo que ellos dicen que se valoró de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, que es lo que lleva a los jueces a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente y lo condenan por violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano. A que los jueces de la Corte de Apelación establecen en su decisión que para ellos confirmar la sentencia en contra del recurrente establecieron como prueba esencial la declaración de la menor y el testimonio de la Dra. Raquel Guerrero Cueva, sin embargo, son ellos mismos que recogen las declaraciones que establecen como armónicas donde la menor expresa “la menor agraviada quien señala al imputado como la persona que luego de cargarla en la cama en contra de su voluntad, le tocó su parte íntima con la boca y el pene.” Por lo que todo indica que los jueces en vez de utilizar el razonamiento lógico que es lo que les sirve de base para sustentar su decisión, se fueron más a lo humano que a lo legal, pues la menor nunca dijo: que fue penetrada o que el recurrente la penetró, por lo que no existe elemento jurídico para que el recurrente fuera condenado por violación al Artículo 331 del Código Penal Dominicano y más cuando el certificado médico, que de hecho, fue excluido establece que el himen al momento de la menor agraviada no presentaba un himen desgarrado y el cual fue corroborado por la Dra. Raquel Guerrero Cueva, médico legista, que estableció que la niña, no presenta el himen desgarrado, muy por el contrario, tiene un himen complaciente, en ese sentido, si la menor establece que solo fue tocada, y no penetrada se corrobora por la máxima de la

experiencia de que no existe tal violación al Artículo 331 del Código Penal Dominicano. Es la misma menor que en sus declaraciones establece que solo fue tocada, y no penetrada. No se pudo establecer que el himen de la menor esté desgarrado lo cual da lugar a que no se ha podido destruir la presunción de inocencia y existe toda duda razonable a favor del encartado, de que haya violado lo que establece el Artículo 331 del Código Penal Dominicano.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en cuanto al primer medio planteado por dicho recurrente, resulta que si bien es cierto que el certificado médico a cargo de la menor K.M.N, fue excluido como medio probatorio por el juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Romana, no es menos cierto que en virtud de la “Libertad Probatoria” que rige el proceso penal, los medios de pruebas y sus circunstancias pueden ser acreditadas mediante cualquier medio de prueba y en la especie existen en el presente proceso otros medios probatorios que vinculan al hoy recurrente con el ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la menor K.M.N. Que entre los medios probatorios aportados al proceso por el órgano acusador y que servirá a los Jueces A-quo para fundamentar su decisión, está el testimonio de la menor agraviada quien señala al imputado como la persona que luego de cargarla en la cama en contra de su voluntad le tocó su parte íntima con la boca y el pene, declaraciones estas que fueron corroboradas con las declaraciones de los demás testigos y de la Dra. Raquel Guerrero Cuevas, médico legista del Distrito Judicial de La Romana. Que al momento de la referida galena de la medicina acudir por ante el Tribunal A-quo en calidad de testigo, explicó de manera científica, a que se llama “Himen Dilatable”, condición que presenta la menor agraviada, expresando lo siguiente: “Un himen dilatable complaciente es aquel que su tejido está constituido de gran cantidad de fibra elástica, esta característica de himen impide que al momento del acto se produzca el desgarramiento de mismo; explicaciones éstas que justifican el por qué al momento de la menor agraviada no presentaba un himen desgarrado. Que contrario a lo invocado por el recurrente, los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, mismos que llevaron a los jueces A-quo a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor KMN, hechos previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundados.

### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo aducido por el recurrente en su crítica al fallo impugnado, tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado han dejado claramente establecidas las razones por las cuales la conducta del imputado ha sido subsumida en el tipo penal de violación, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal.

4.2. En ese sentido, se comprueba que la queja ahora elevada a motivo de casación fue atendida por la Corte a qua en los numerales 14 al 18 de su decisión, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia. En las referidas consideraciones se recoge que entre los medios probatorios que sirvieron de sustento a la decisión de primer grado, se destacan el testimonio de la menor de edad y el de la médico legista, refiriendo la primera de ellas, que el imputado tocó su parte íntima con la boca y con el pene; mientras que la segunda dejó establecido que la víctima tenía un himen complaciente dilatable, el cual, por sus características,

impide que al momento del acto se produzca desgarró. Que fue del estudio conjunto de estos medios de prueba que se concluyó que, en el presente caso, no podía tomarse como fundamento la falta de desgarró en el himen de la víctima para no retener violación, respondiendo de esta forma la queja invocada por el imputado en su recurso de apelación.

4.3. Que a la luz de lo antes expuesto, pudo concluir la Corte a qua que los elementos de prueba aportados al proceso fueron valorados por el tribunal de primer grado de manera armónica y conjunta, respaldando en ese sentido sus motivaciones. En consonancia a lo antes expuesto, y contrario a lo sostenido por el recurrente respecto a la declaración de la menor de edad, esta Alzada advierte que la referida jurisdicción de fondo, en las consideraciones que fueron avaladas por los jueces de la Corte de Apelación, dejó establecido en su labor de subsunción que si bien en la entrevista realizada a la niña, la misma bajo pregunta envuelve el verbo tocar, con la boca y el pene, en su parte de abajo (ver preguntas 6 y 7), también es verdad que en el examen psicológico cambió el verbo a otra dimensión, “me entró el pene en mi vulva y se movió sobre mi”. En tal sentido, damos credibilidad y corroboración periférica a la máxima de la experiencia, que por el hecho de que un himen sea dilatado y complaciente no significa que una persona no haya sido violada sexualmente (página 17 de la sentencia de primer grado).

4.4. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que el tribunal de primer grado llevó a cabo una debida labor de valoración probatoria, ajustada a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, valoración que fue corroborada por los jueces de la Corte de Apelación, lo que, aun siendo excluido el certificado médico, les permitió llegar a la conclusión de que en el caso en cuestión, se encontraban verificados los elementos constitutivos del tipo penal de violación por el que fue sancionado el recurrente. Por este motivo, al no existir la errónea aplicación de la norma que ha invocado el recurrente, se rechaza el medio de casación examinado.

4.5. En lo relativo a la solicitud formulada por los querellantes en su escrito de defensa y promovida en audiencia ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al monto de la condena civil, se impone el rechazo de la misma ya que, en caso de tener alguna inconformidad con el contenido de una sentencia, el legislador ha habilitado las vías recursivas para expresarlo y procurar que la misma sea modificada por un tribunal de alzada, no siendo el escrito de defensa una de estas vías. Conforme a las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal, el objeto de la instancia depositada por los querellantes, que es un escrito de defensa, ha de ser única y exclusivamente para referirse sobre las pretensiones del recurrente, aportando pruebas para ello en caso de estimarlo necesario, no procurar una modificación de la decisión que fue recurrida por la contraparte. Para ello, han debido interponer un recurso de casación con arreglo a las formalidades prescritas por la ley.

4.6. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.7. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en

sus pretensiones.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Mario Julio Guerrero Jovine contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSSEN-197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)